

Bucaramanga, noviembre 07 de 2023.

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ALBANIA – SANTANDER

j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

TIPO DE DOCUMENTO	IMPUGNACION ACCION DE TUTELA	
ACCIONANTE	ANGIE NATALIA CARRILLO FLOREZ.	
ACCIONADO	COOSALUD EPS	NIT. 900.226.715-3
RADICACIÓN	2023-00043-00	

**ROSALBINA PEREZ ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, en mi condición de Representante Legal, para temas de Salud y Acciones de Tutela, de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, entidad identificada con Nit. 900.226.715-3, concurre ante su despacho con el respeto acostumbrado con el propósito de presentar **IMPUGNACION** dentro de la oportunidad conferida

## DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el 01 de noviembre fue notificado el fallo proferido por el juzgado de primera instancia, donde ordena lo siguiente:

*“PRIMERO. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales que a través de la acción de tutela invoca la accionante ANGIE NATALIA CARRILLO FLOREZ, en contra de las accionadas COOSALUD EPS y la NUEVA EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.*

*SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en caso de no haberse efectuado previamente, AUTORICE el traslado de la señora ANGIE NATALIA CARRILLO FLOREZ a COOSALUD EPS. Por otra parte, una vez realizado lo anteriormente dispuesto, ORDENAR a COOSALUD EPS, para que en termino de dos (2) días, realice todas las gestiones necesarias y pertinentes, dirigidas a la afiliación de la usuaria en calidad de beneficiaria, la señora ANGIE NATALIA CARRILLO FLOREZ.*

*TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a la E.S.E. BLANCA ALICIA HERNANDEZ, del Municipio de Albania, Santander, a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, SANTANDER, así como al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.”*

Nos permitimos informar el cumplimiento de este en los siguientes términos

## FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACION

Sea lo primero manifestar que **COOSALUD EPS S.A.** ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario ANGIE NATALIA CARRILLO FLOREZ en términos de calidad, oportunidad e integralidad.



En virtud de lo precedente, la solicitud de traslado realizada para el afiliado ANGIE NATALIA CARRILLO FLOREZ se envió a proceso en el mes de Octubre y su estado es APROBADO, según actualización de la ADRES seria efectivo a partir del día 0/12/2023; se anexan soportes.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1000364802
NOMBRES	ANGIE NATALIA
APELLIDOS	CARRILLO FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	ALBANIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2022	30/11/2023	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 11/02/2023 07:43:44 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Ahora bien, dando aplicabilidad al decreto 2213 de 2022 donde se establece el trámite de notificación personal a través de los medios digitales por mensaje de datos o dirección electrónica, que en el tercer inciso del artículo 8 de indica que, la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto indicando que nos encontramos en termino aún para emitir informe de cumplimiento del trámite, como efectivamente se está realizando.

Por último, hay que comunicar que **COOSALUD EPS** siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera el usuario para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Sentencia T-077 de 2014 y las demás normas que las adicionen, modifiquen y deroguen.

Solicito al Despacho desestimar el amparo constitucional por las siguientes razones:

1. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE COOSALUD EPS S.A.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política colombiana, la acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante el Juez Constitucional la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean transgredidos o se vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y/o particular. Así pues, la posibilidad de invocar dicho amparo reside en la transgresión o amenaza potencial o real de un derecho de naturaleza fundamental.

Frente al caso concreto, solicito al despacho tener en cuenta, que no existe negación alguna por parte de esta EPS en garantizar los servicios de salud ordenados por el médico tratante del usuario.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho valorar los soportes que integran el expediente de tutela, de los cuales, se evidencia que no existe vulneración alguna por parte de COOSALUD EPS S.A.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



Toda vez que los servicios de salud requeridos por la citada usuaria, en razón a nuestra competencia legal, han sido gestionados para su prestación a través de nuestra red de prestadores, por tanto, los servicios de conformidad con las prescripciones médicas que sean presentadas se garantizarán de manera eficiente y sin dilación alguna a través de la red de prestadores de servicios constituida para tal fin.

En este sentido nuestra entidad, está en total disposición de brindar el acceso al servicio público esencial de la salud, dentro un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por las instituciones prestadoras tratantes y adscritas, como por los profesionales, por lo anterior se autorizará al paciente todas y cada una de las prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud del Régimen Subsidiado.

Es pertinente manifestar al respetado despacho que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del usuario, toda vez que hemos brindado el acceso a los servicios de salud que requiere el mismo de conformidad con nuestra competencia legal y reglamentaria atendiendo las disposiciones legales, por lo que es posible argüir no ha existido violación de los derechos fundamentales y constitucionales del acotado usuario.

Así las cosas, sobre el particular la sentencia T-502 de 2006 señaló:

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados”.

En igual sentido la Corte Constitucional En sentencia T-647 de 2003, dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela, la cual a la letra predica:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

COOSALUD EPS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 de 2018 por la cual se define el Plan de Beneficios en Salud (PBS).



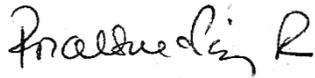
## PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicitamos que se REVOQUE el fallo de primera instancia y se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por COOSALUD EPS S.A., ha sido legítima y tendiente a garantizar los derechos y la prestación de los servicios de salud del accionante.

## NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS recibe notificaciones al correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

Respetuosamente,



**ROSALBINA PEREZ ROMERO**

Representante Legal, para temas de Salud y Acciones de Tutela  
COOSALUD EPS S.A

